

## ARTÍCULO 95

### ÍNDICE

|  | <i>Párrafos</i> |
|--|-----------------|
| Texto del Artículo 95  |                 |
| I. Nota .....  | 1-2             |
| II. Reseña analítica de la práctica .....  | 3-25            |
| A. Resoluciones de la Asamblea General. ....   | 3-5             |
| B. Convenciones internacionales aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas . . . . | 6-13            |
| 1. Remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia. ....              | 8-10            |
| 2. Remisión de las controversias a arbitraje. ....                                       | 11-12           |
| 3. Remisión de las controversias al Tribunal del Derecho del Mar .....                   | 13              |
| C. Convenciones internacionales aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. . . | 14-25           |
| 1. Remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia. ....              | 15-18           |
| 2. Remisión de las controversias a arbitraje. ....                                       | 19-24           |
| 3. Remisión de las controversias a arbitraje por entidades distintas de los Estados .    | 25              |

## TEXTO DEL ARTÍCULO 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

### I. NOTA

1. En general, la estructura del presente estudio sigue a la correspondiente al estudio de este artículo en el *Repertorio, Suplementos Nos. 6 y 7*. Los epígrafes principales del estudio se han mantenido. No obstante, los subepígrafes se han modificado o se han añadido otros según correspondiese.
2. Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron ninguna decisión que requiriese la interpretación del Artículo 95. Sin embargo, los elementos que se indican a continuación guardan relación con ese Artículo.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

### A. Resoluciones de la Asamblea General

3. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó una resolución<sup>1</sup> sobre el tema titulada “Arreglo pacífico de controversias entre Estados”<sup>2</sup>, en la que instó, una vez más<sup>3</sup>, a todos los Estados a “que observen y promuevan de buena fe las disposiciones de la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales en el arreglo pacífico de sus controversias internacionales”<sup>4</sup>.
4. Durante el mismo período, la Asamblea General aprobó también seis resoluciones<sup>5</sup> en relación con el tema de su programa titulado “Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional”<sup>6</sup>, en las que recordaba los propósitos principales del Decenio, entre ellos, fomentar medios y métodos para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respeto a la misma”. Además, la Asamblea General, en sus períodos de sesiones cuadragésimo quinto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno, aprobó el programa de actividades del Decenio para los períodos 1990-1992<sup>7</sup>, 1993-1994<sup>8</sup> y 1995-1996<sup>9</sup>, en los que la Asamblea, sin hacer referencia al Artículo 95, pidió a la Sexta Comisión que considerara “la adopción de procedimientos para el arreglo pacífico de controversias que surjan en determinados ámbitos del derecho internacional”<sup>10</sup>.
5. Además, la Asamblea General aprobó, en 1991, la declaración sobre la comprobación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>11</sup>, en la que afirmó que el envío de una misión de las Naciones Unidas de comprobación de los hechos es sin perjuicio del empleo por los Estados interesados de cualquier medio de solución pacífica de controversias “El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no obstará para que los Estados de que se trate [...] cualquier medio de arreglo pacífico de controversias en que convengan”<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> AG, resolución 44/31.

<sup>2</sup> En 1989, la Asamblea General decidió considerar este tema, en sus próximos períodos de sesiones, conjuntamente con el Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización. *Ibíd.*, párr. 5. Véase también AG, resolución 44/37, párr. 3 b).

<sup>3</sup> Véase *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VI, estudio del Artículo 95, párr. 2.

<sup>4</sup> La Declaración de Manila, además de señalar a la atención de los Estados los medios que ofrece la Corte Internacional de Justicia para la solución de las controversias de orden jurídico, estipula lo siguiente: “Los Estados podrán encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de los acuerdos existentes o de los que puedan concertarse en el futuro”. Véase AG, resolución 37/10, secc. 2, párr. 5.

<sup>5</sup> A saber: AG, resoluciones 44/23, 45/40, 46/53, 47/32, 48/30 y 49/50.

<sup>6</sup> La Asamblea General declaró el período 1990-1999 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Véase AG, resolución 44/23.

<sup>7</sup> AG, resolución 45/40, anexo.

<sup>8</sup> AG, resolución 47/32, anexo.

<sup>9</sup> AG, resolución 49/50, anexo.

<sup>10</sup> Véase el programa de actividades del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional en los anexos a las resoluciones de la Asamblea General 45/40, párr. 3 b); 47/32, párr. 3 b), y 49/50, párr. 2 b).

<sup>11</sup> Véase A/46/33.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

## B. Convenciones internacionales aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas

6. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó cuatro instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre la solución de controversias, incluso por remisión a la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales: Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>13</sup>; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>14</sup>; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado<sup>15</sup>; y Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982<sup>16</sup>.

7. Además, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por la Conferencia de Desarme en 1992<sup>17</sup>, también incluía disposiciones sobre la solución de controversias por medios pacíficos, uno de los cuales era la remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia.

### 1. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

8. Las tres convenciones a que se hace referencia en el párrafo 6 contienen disposiciones idénticas sobre la solución de controversias. Esas disposiciones prevén la solución por medios pacíficos de las controversias entre las partes relativas a la interpretación o aplicación de las convenciones, incluida, entre otras, la posible remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia. Las disposiciones pertinentes dicen, en parte, lo siguiente:

“Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte<sup>18</sup>”.

9. El anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 contiene varias disposiciones<sup>19</sup> relativas a la solución de controversias de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención<sup>20</sup>, que incluyen la posible remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia.

10. La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas

---

<sup>13</sup> AG, resolución 44/34.

<sup>14</sup> AG, resolución 45/158.

<sup>15</sup> AG, resolución 49/59.

<sup>16</sup> AG, resolución 48/263.

<sup>17</sup> A/47/27, párr. 73.

<sup>18</sup> Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, artículo 17; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 92; y Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, artículo 22.

<sup>19</sup> La sección 3 del anexo (sobre adopción de decisiones) establece que toda controversia que pudiera producirse con respecto al rechazo de un plan de trabajo del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos “será sometida al procedimiento de solución de controversias establecido en la Convención”. Del mismo modo, estipula que las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de las normas y los reglamentos basados en los principios establecidos en la sección 8 (disposiciones financieras de los contratos), “se someterán a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención”. Además, la sección 6 del anexo (política de producción) dispone que se aplicarán los siguientes principios para la solución de controversias: f) Las reglas que siguen se aplicarán a la solución de las controversias relativas a las disposiciones de los acuerdos mencionados en el apartado b):

“i) Si los Estados Partes afectados son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en esos acuerdos;

“ii) Si uno o más de los Estados Partes afectados no son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Convención.”

<sup>20</sup> El artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estipula, entre otras cosas, que: “1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

“a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;

“b) La Corte Internacional de Justicia;

“c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;

“d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.”

y sobre su Destrucción<sup>21</sup> dispone procedimientos detallados para la solución de controversias entre Estados partes de la Convención<sup>22</sup>, incluso el recurso a la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, cuando se produzca una controversia entre dos o más Estados partes, los interesados se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia, incluida, “por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta”<sup>23</sup>.

## 2. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE<sup>24</sup>

11. Las tres convenciones a que se hace referencia en el párrafo 6 contienen disposiciones idénticas sobre la solución por medios pacíficos de controversias entre las partes, relativas a la interpretación o aplicación de las convenciones, incluida entre otras, la remisión de las controversias al arbitraje. Las disposiciones pertinentes dicen, en parte, lo siguiente:

“Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje<sup>25</sup>.”

12. El anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 contiene diversas disposiciones relativas a la solución de controversias de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención que, entre otras cosas, incluyen la posible remisión de las controversias a arbitraje<sup>26</sup>.

## 3. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS AL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR

13. El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 dispone la solución de las controversias que se planteen en relación con la aplicación o puesta en práctica del Acuerdo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención, que también incluye la posible remisión de las controversias al Tribunal del Derecho del Mar<sup>27</sup>.

## C. Convenciones internacionales aprobadas bajo los auspicios<sup>28</sup> de las Naciones Unidas

14. Durante el período que se examina, siete convenciones internacionales que se aprobaron bajo los auspicios de las Naciones Unidas y se depositaron en manos del Secretario General contenían disposiciones sobre la solución de controversias. Esas disposiciones han establecido varios procedimientos para la solución de controversias entre las partes contratantes, incluidos, entre ellos, el recurso a la Corte Internacional de Justicia y la remisión a otros tribunales. Esos instrumentos son los siguientes: Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación<sup>29</sup>; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>30</sup>; Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>31</sup>; Convenio Internacional del Cacao<sup>32</sup>; Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales<sup>33</sup>; Acuerdo de Lusaka sobre

<sup>21</sup> La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 1992, fue aprobada por la Conferencia de Desarme en Ginebra el 3 de septiembre de 1992 y quedó abierta a la firma en París el 13 de enero de 1993.

<sup>22</sup> La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas fue establecida de conformidad con la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 1992, luego de su entrada en vigor en 1997.

<sup>23</sup> Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, artículo 14, párr. 2.

<sup>24</sup> Véanse *Repertorio, Suplemento No. 6*, vol. VI, estudio del Artículo 95, párr. 12; *Suplemento No. 7*, vol. VI, estudio del Artículo 95, párr. 8.

<sup>25</sup> Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, artículo 17; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 92; y Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, artículo 22.

<sup>26</sup> Véase nota a pie de página 20.

<sup>27</sup> Véase nota a pie de página 20.

<sup>28</sup> A los fines del presente estudio, la expresión “convenciones internacionales aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas” abarca los tratados aprobados por conferencias internacionales convocadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y tratados aprobados por órganos establecidos en virtud de tratados bajo el patrocinio de las Naciones Unidas.

<sup>29</sup> Aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989.

<sup>30</sup> Aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

<sup>31</sup> Aprobado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

<sup>32</sup> Aprobado en Ginebra el 16 de julio de 1993.

operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres<sup>34</sup>; y Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África<sup>35</sup>.

## 1. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

15. Tres de los instrumentos citados más arriba disponen explícitamente, entre otros procedimientos de solución de controversias, la posibilidad de remitir a la Corte Internacional de Justicia las controversias que puedan surgir entre sus Estados partes sobre la aplicación o interpretación de las convenciones.
16. El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación dispone lo siguiente:
- “Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia [...]”<sup>36</sup>.”
17. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático dispone que:
- “2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
- “a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia<sup>37</sup>.”
18. La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, estipula que:
- “2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:
- “ [...]”
- “b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia<sup>38</sup>.”

## 2. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE

19. Cinco de las convenciones mencionadas han dispuesto, entre otros procedimientos, la solución de controversias relativas a la aplicación o interpretación de los tratados de que se trata mediante arbitraje.
20. El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación ha dispuesto que:
- “2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, ... a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje<sup>39</sup>.”
21. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático dispuso lo siguiente:
- “2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier

---

<sup>33</sup> Aprobado en Ginebra el 26 de enero de 1994.

<sup>34</sup> Aprobado en Lusaka el 8 de septiembre de 1994.

<sup>35</sup> Aprobada en París el 14 de octubre de 1994.

<sup>36</sup> Artículo 20, párr. 2, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1673, pág. 57.

<sup>37</sup> Artículo 14, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, pág. 107.

<sup>38</sup> Artículo 28, párr. 2 b), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, pág. 3.

<sup>39</sup> Artículo 20, párr. 2, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1673, pág.57;

controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

“[...]”

“b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje<sup>40</sup>.”

22. El Convenio sobre la Diversidad Biológica estipuló, en parte, que:

“3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

“a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II<sup>41</sup>.”

23. La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África dispone que:

“2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

“a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo<sup>42</sup>.”

24. El Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres dispone:

“2. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo, la cuestión se someterá a un tribunal arbitral<sup>43</sup>.”

### 3. REMISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE POR ENTIDADES DISTINTAS DE LOS ESTADOS

25. De conformidad con las disposiciones de dos de los instrumentos mencionados más arriba, es decir, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, organizaciones de integración económica regional, que son partes de dichos tratados, pueden hacer declaraciones aceptando el arbitraje como “obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación”<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 14, párr. 2 b)

<sup>41</sup> Artículo 27, párr. 3 a).

<sup>42</sup> Artículo 28, párr. 2 a).

<sup>43</sup> Artículo 10, párr. 2. En los párrafos 3 a 7 de ese artículo se establece un procedimiento detallado para el nombramiento de los árbitros.

<sup>44</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 14, párr. 2 b); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, párr. 3.